

DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE FAMILIA DE CORDOBA

Ejecución Título Judicial Familia nº 2021 (Pieza de oposición a la ejecución nº

AUTO núm.

En Córdoba a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de DOÑA se ha presentado demanda solicitando despacho de ejecución de título judicial frente a DON por impago de pensiones de alimentos de los periodos 2017 a 2021 por importe de 18.000 euros de principal y 5.400 euros présupuestados para intereses y costas. El titulo ejecutivo es la sentencia de divorcio de fecha 19 de diciembre de 2007 dictada por este Juzgado en los autos de divorcio nº /2007.

Despachado ejecución se acuerda, dar traslado de la demanda y requerir de pago al demandado.

SEGUNDO.- La Procuradora, señora Caballero Ruiz Maya, en nombre y representación de DON se opone a la ejecución despachada en su contra alegando abuso de derecho y enriquecimiento injusto, pues el hijo tiene 28 años y ha accedido al mercado laboral. Además, desde el año 2015 el hijo dejo de ver al padre y no tiene contacto con él.

Dado traslado del escrito de oposición a la parte ejecutante ésta lo impugna sublicando sea desestimada.

Convocadas las partes a la celebración de la vista oral, el día señalado comparecieron las partes, ratificaron los motivos se oposición y de impugnación respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Tras la práctica de los médios de prueba, previa declaración de pertinencia, los Letrados formularon sus conclusiones de forma oral y quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o claren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni

30/12/2022 1/6

Código Seguro De Verificación: Fecha Firmado Por Url De Verificación Página Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACIÓN efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano JUSTICIA judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste, pues, en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por quien viene obligado a cumplir. La Ley de Enjuiciamiento Civil arbitra un incidente de oposición a la ejecución, mediante motivos tasados y distintos según el título en cuya virtud se haya despachado la ejecución, título judicial o no judicial, y ya sea por defectos formales o por razones de fondo. Y así el art. 559 Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere a la oposición por defectos procesales cualquiera que sea la naturaleza de la resolución, y los arts. 556 y 557 LEC a la oposición por razones de fondo, resiriéndose el primero de ellos a los títulos judiciales y el segundo a los no judiciales, en uno y otro caso los motivos de oposición son tasados, de manera que única y exclusivamente por las razones que la norma contempla se puede articular la oposición a la ejecución, y en consecuencia la oposición se debe ceñir a esos motivos que deben ser acteditados de manera fehaciente.

> En el caso que nos ocupa partiendo del contenido de la Sentencia de Divorcio de fecha 19 de diciembre de 2007 en lo referente a la pensión de alimentos del hijo común establece " La pensión de alimentos que el progenitor no custodio debe abonar en concepto de contribución para satisfacer para satisfacer los alimentos de su hijo menor de edad as cenderá a la cantidad mensual de 300 euros, que será ingresada en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y que se actualizará anualmente conforme al IPC, comenzando a abonarse la misma en el mes de enero.

> Les motivos de oposición por cuestión de fondo en títulos judiciales (en resoluciones judiciales, arbitrales o de mediación) se encuentran enumerados en el artículo 556 de la LHC serán:

- Pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia siempre que se justifique documentalmente.
- La caducidad de la acción ejecutiva.
- Los pactos o transacciones que hubieran convenido para evitar la ejecución, siempre que consten en documentos públicos.

El demandado fundamenta su oposición en el abuso de derecho y enriquecimiento injusto pues el hijo, que tienen ya 28 años, ha accedido al mercado laboral y además no mantienen contacto alguno con el progenitor desde el año 2015.

Considera la ejecutante que el ejecutado no puede decidir de forma unilateral el momento en que ha de dejar de cumplir con la obligación de pago de la pensión, y lo que debería es instar el procedimiento de modificación de medidas, si así lo estima. Considera además que la causa de oposición aducida no está entre las previstas y tasadas en el artículo 556 de la LEC y por tanto procede su desestimación.



	7	1.
	S	—————————————————————————————————————
	And the second	W.
Q.X		1/2
m kan) V-E3V	m

Código Seguro De Verificación:

Firmado Por

Url De Verificación

Fecha	30/12/2022
Página	2/6

Es copia auténtica de documento electróni

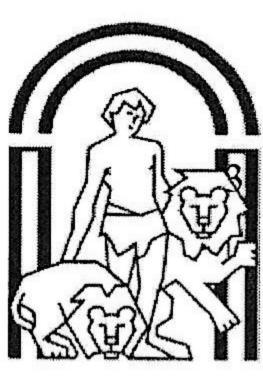


Ante la notificación de la demanda de ejecución, el progenitor demandado aduce que existe abuso de derecho ofreciendo pruebas de que su hijo ha accedido al mercado laboral, además, al haber cortado el hijo su relación con él no sabe si vive de forma independiente de su madre o si ha formado una familia.

Efectivamente, en sede de ejecución de familia se viene admitiendo el abuso de derecho (artículo 7.2 del Código Civil) como motivo de oposición y ello al objeto de evitar una posible situación de enriquecimiento injusto de uno de los progenitores a costa del otro, resultando posible en estos casos analizar la no exigibilidad de la pensión de alimentos reclamada en la ejecución. Es por ello, que son varias las Audiencias Provinciales, entre ellas la de Córdoba, que pese a que las causas de oposición a la ejecución están acotadas en el artículo 556 de la LEC, dicho acotamiento o limitación no impide la aplicación de otras normas o principios generales, como el que impide estimar una reclamación o acción abusiva prohibida por el artículo 7.2 del Código Civil o que implique un enriquecimiento injusto. Ahora bien, que en la ejecución de las sentencias o resoluciones dictadas en procedimientos de familia se haya llevado a cabo una interpretación extensiva de dichos preceptos cuando las referidas resoluciones han perdido de forma clara y objetiva su virtualidad, no significa que el procedimiento de ejecución, cuyo objeto viene delimitado por los términos de la resolución que se ejecuta y de la demanda ejecutiva, se convierta siempre en un proceso declarativo, aunque si es admisible tal como proclama el art. 11,2 de la LOPJ en un supuesto abuso del derecho

Por tanto, el procedimiento ejecutivo debe perseguir el estricto cumplimiento de la sentencia firme, recibiendo rigurosa aplicación las causas tasadas contenidas en el art. 556.1 LEC, sin permitirse el uso del procedimiento de ejecución con fines declarativos. La extinción de la obligación de pago de la pensión alimenticia requiere el pronunciamiento en un procedimiento de modificación de medidas (art. 775 LEC) en el que se tengan en cuenta los medios económicos de los progenitores y las necesidades del alimentista -AA. AP. Pontevedra (Secc. 6ª) 1.2.2012, Sevilla (2ª) 21-12-2015 y Barcelona (12ª) 27.1.2016-. Sólo en supuestos excepcionales, de patente concurrencia de abuso de derecho o enriquecimiento injusto (arts. 7.2 CC y 11.2 LOPJ), se acepta el análisis y pronunciamiento en ejecución sobre alteración sustancial extintiva de la obligación conforme a arts. 152 CC, como cuando se reclama pensión compensatoria por cónyuge que formalizó segundas nupcias, o cuando resulta firmemente acreditada la muerte o independencia económica del hijo alimentista, -AA. AP Barcelona (Secc. 12ª) 31.1.2013, Madrid (22a) 18.1.2013 y Zaragoza (2a) 27.9.2016 y citados en AA 15.2.2017 y 15.11.2018 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Vemos, por tanto, que una parte de los Tribunales están resolviendo a favor del progenitor demandado, apreciando abuso de derecho por el progenitor demandante, determinando que la obligación de pago de alimentos resultaba inexigible, sin eliminar la existencia de tal obligación.



100	源分	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	人で変

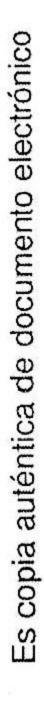
Código Seguro De Verificación:

Firmado Por

Url De Verificación

Fecha	30/12/2022
Página	3/6

Es copia auténtica de documento electrónico



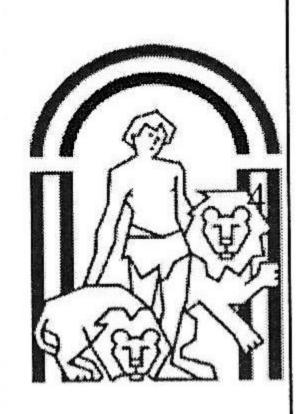


Es importante el matiz de la inexigibilidad, puesto que en el procedimiento de ejecución el Juez no puede eliminar la obligación de pago de alimentos, porque no puede resolver sobre otra cosa que no sea la ejecución, pero sí puede establecer que esta obligación es inexigible y apreciar abuso de derecho pues estimar que la resolución que establece la obligación pervive hasta que no se modifique, en este caso concreto supondría también amparar un enriquecimiento injusto que la ley no puede obviar.

La A.P. de Barcelona, Secc. 12, reitera doctrina abundante del propio Tribunal en la que afirma que el cauce adecuado para la alteración de las medidas definitivas de los procesos matrimoniales, es el contemplado en al art. 775 LEC, pero que es factible en los procesos de ejecución de títulos judiciales invocar y acoger el instituto del abuso de derecho, no obstante existir causas tasadas de oposición a la vía ejecutiva, como forma de evitar la continuación del proceso de ejecución, si concurre abuso de derecho al que alude el art. 7.2 del C.C., y el art. 11.2 de la LOPJ, que determina que los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentadamente las peticiones, incidencias y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

La misma postura se puede encontrar en el Auto de la Audiencia de Córdoba de 26 de julio de 2017: "Es cierto, que los alimentos otorgados a los hijos no pueden unilateralmente ser extinguidos por el obligado a satisfacerlos y que éste, mientras judicialmente no se apruebe una modificación al respecto, debe de cumplir la obligación alimenticia en el tiempo, modo y cuantía fijada en el correspondiente titulo; y no es menos cierto, tal y como pragmáticamente viene a poner de manifiesto la parte apelada, que una cosa es que la hija sea la beneficiaria de la pensión y otra cosa bien distinta que la periódica obligación de abonarla solo se cumpla cuando el pago se efectúe en la forma determinada en el título, esto es a la madre con la que dicha hija convive y que es quien tiene atribuida la administración de la pensión alimenticia; pero sobre dichas bases, que podríamos considerar como de carácter general, es posible plantearse, tal y como expusimos en auto de 22 de diciembre de 2015, una interpretación del art. 7.2 del C.C. y del principio que veda el enriquecimiento injusto como vía que permite plantear la no exigibilidad (total o parcial) de las cantidades reclamadas. En este mismo sentido hemos indicado en autos de 24 de abril de 2014, 3 de marzo y 24 de mayo de 2016, que aunque en fase de ejecución no cabe plantear la extinción de la obligación alimenticia, si cabe plantear su no exigibilidad cuando concurren circunstancias que permitan apreciar la existencia de un abuso de derecho, contrario a lo dispuesto en el art. 7.2 del C.C., o de un enriquecimiento injusto en el ejecutante en el supuesto de admitirse su pretensión ejecutiva en relación a aquellos periodos en los que los hijos mayores de edad no reúnen las condiciones establecidas en el art. 93 del C.C., esto es, no convivencia en el domicilio familiar o independencia económica"

-En el mismo sentido la reciente resolución de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección: 1 Fecha: 31/01/2022 Nº de Recurso: 1029/2021 Nº de Resolución: 45/2022

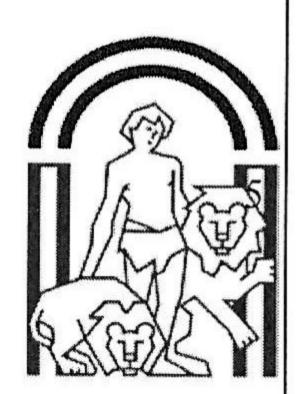


Código Seguro De Verificación:	Fecha 30/12/20
Firmado Por	
Url De Verificación	Página 4/6



"Acierta la resolución apelada al afirmar, que en fase de ejecución no cabe plantear la extinción de la obligación alimenticia, circunstancia ésta que ha acontecido en el supuesto examinado con el dictado de la sentencia de modificación de medidas de fecha 15.03.2.021 (acompañada al escrito de oposición al recurso). Ahora bien, es criterio seguido por este Tribunal, el que viene a admitir en materia de familia, una pragmática flexibilizaicón de los motivos de oposición ex art. 556 de la L.E.C. por mor de la prohibición del abuso de derecho y la necesidad de ejercitar los derechos conforme a las exigencias de la buena fe (auto de fecha 26.07.2.027 Rollo 108/17). Decíamos en la indicada resolución, que resulta de sustancial aplicación al supuesto examinado -con cita de los autos de 24 de abril de 2.014, 3 de marzo y 24 de mayo de 2.016-: "aunque en fase de ejecución no cabe plantear la extinción de la obligación alimenticia, sí cabe plantear su no exigibilidad cuando concurren circunstancias que permitan apreciar la existencia de un abuso de derecho, contrario a lo dispuesto en el art. 7.2 del CC, o de un enriquecimiento injusto en el ejecutante en el supuesto de admitirse su pretensión ejecutiva en relación a aquellos periodos en los que los hijos mayores no reúnen las condiciones establecidas en el art. 93 del CC. Esto es, no convivencia en el domicilio familiar o independencia económica"

En el caso de autos se reclama el pago de la pensión de alimentos del hijo	mayor.
correspondiente al periodo 2017 a 2021. El demandado aporta como	prueba
documental el informe de vida laboral. En dicho documento aparece que	
se incorporó al mercado laboral en la empresa de	e estuvo
trabajando durante el periodo 19/11/2015 a 18/05/2016; tras ese primer	empleo
transcurridos dos años, estuvo trabajando para lo empresa	rante e
periodo 29/05/2018 hasta el 28/11/2018, tras lo cual estuvo cobrando la prestac	ción por
desempleo durante el periodo 29/11/2018 al 28/03/2019. Tras extinguir la pr	estación
por desempleo aparece dado de alta en la empresa	desde
el 07/10/2019 hasta el 17/10/2019 (solo 7 días); tras un año sin trabajar fue dado	de alta
en fecha 26/10/2021 hasta el 3/11/20121 (un total de 5 días). A partir de esa fecl	na ya no
ha vuelto a estar dado de alta, al menos hasta el 08/06/2022 que es la f	echa de
expedición del informe de vida laboral.	
Ha declarado la ejecutante, doña que su que ha manifestado que su	hijo ha
trabajado de forma eventual, pero que no cubría ni sus gastos; cree que de des	sempleo
cobraba 400 euros.	
T1'/ 1 1 1 1	
También ha declarado como testigo, quien ha manifestado que p	erdió el
contacto con su padre porque no tenía su número de teléfono. También dijo	que no
recuerda lo que ganaba en los diferentes trabajos para los que estuvo contratado.	Admite
que tiene pareja pero que vive con su madre.	
	6



Analizando el informe de vida laboral se observa que efectivamente el hijo mayor no tiene un trabajo estable, que le permita subsistir sin la ayuda económica de sus progenitores, no obstante, se observa que en el periodo 19/11/2015 hasta el 18/05/2016, estuvo trabajando de forma continuada durante seis meses y desde el 29/05/2018 hasta el 28/03/2019 estuvo durante diez meses recibiendo ingresos por



trabajo y por prestación por desempleo de forma continuada. En relación a esta cuestión el señor de la completa de la continuada esta cual era el sueldo que recibía, y ello lleva a inducir a la creencia de que el sueldo fuera suficiente para su propio sustento, pues si no fuera así, lo hubiera indicado al ser favorable a sus pretensiones.

En atención a la prueba practicada, siendo consciente de que en el procedimiento de ejecución no cabe plantear la extinción de la obligación alimenticia, sí cabe plantear su no exigibilidad cuando concurren circunstancias que permitan apreciar la existencia de un abuso de derecho, y en este caso, en el periodo de casi un año, 29/05/2018 hasta el 28/03/2019, en que ha estado recibiendo ingresos de forma continuada no sería exigible el pago de la pensión de alimentos

A la cantidad reclamada habrá de descontarse la correspondiente a los meses en que el hijo mayor estuvo incorporado, con cierta continuidad, al mercado laboral, que en este caso es de diez meses. Hay que descontar la cantidad de 3.000 euros.

TERCERO.- Al estimarse parcialmente los motivos de oposición, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

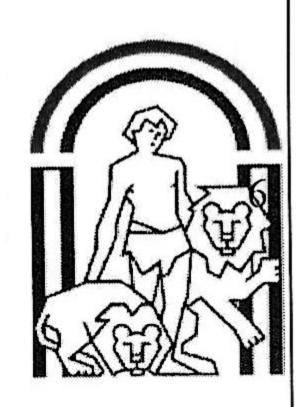
PARTE DISPOSITIVA

ESTIMANDO PARCIALMENTE LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN alegados por representación procesal de don procesa de spacha de ejecución, se acuerda seguir adelante con el despacho de ejecución por la cantidad de QUINCE MIL EUROS (15.000 euros) de principal y la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000 euros) presupuestados para intereses y costas, sin hacer expresa imposición de costas a las partes.

Notifiquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso directo de apelación que se interpondrá en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por este Auto, cuyo original se llevará al Libro de Sentencias Civiles de este Juzgado (art. 213 LEC), dejando en las actuaciones testimonio literal del mismo, lo acuerda, manda y firma DOÑA MARÍA DEL CARMEN CAÑADAS CAMPAÑA Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Posadas y su Partido. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:

Firmado Por

Url De Verificación

Fecha 30/12/2022

Página 6/6